

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Número 848.

Circular número 242.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 20 de Agosto próximo pasado me dice lo que sigue.

Con motivo de una comunicacion del Ingeniero Geefe del distrito de Valladolid, S. M. la (q. D. g) se ha servido dictar las resoluciones siguientes: 1.ª Lo que las nuevas empresas de ferro-carriles estan obligadas á satisfacer como gastos de inspeccion son las indemnizaciones de los Ingenieros y auxiliares pertenecientes al cuerpo subalterno; los sueldos é indemnizaciones de los auxiliares y otros empleados de la Inspeccion que no pertenezcan á dicho cuerpo y todos los gastos de material. = 2.ª En las indemnizaciones correspondientes á este servicio se observarán las reglas y disposiciones vigentes sobre indemnizaciones de gastos sin distincion alguna. = Y 3.ª Las empresas depositarán en las Tesorerías de las provincias respectivas, las sumas que el Gobierno, en vista de los presupuestos formados por las Inspecciones, juzgue necesarias. Los Inspectores presentarán sus cuentas de gastos é indemnizaciones en la misma forma que para los demas servicios de obras públicas, satisfaciéndose el importe de dichas cuentas de las sumas depositadas por las empresas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicad. Zaragoza 6 de Setiembre de 1856.—Teodoro José Ramirez.

Número 849.

Circular número 232.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 6 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion.--Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas que han elevado á este Ministerio varios Gobernadores y Diputaciones de provincia acerca de si deben ser comprendidos en el alistamiento y sorteo para la presente quinta de Milicias provinciales y obligados al servicio de la reserva los mozos casados, viudos con hijos y ordenados *in sacris* que hubieren ya entrado en suerte por razon de su edad para el reemplazo del ejército activo:

Vistos el art. 18 de la ley orgánica de 31 de Julio de 1855, recordado en el 35 de la instruccion para llevarla á efecto, y los párrafos primero y último del art. 38 de la ley

vigente de reemplazos, segun los cuales deben alistarse y sortearse para la quinta de las referidas Milicias todos los mozos de 22 á 25 años, *cualquiera que sea su estado*, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiera cabido ya la suerte de soldados; y los que perteneciesen á la clase de Oficial del ejército ó de la armada:

Visto tambien el párrafo 3.º del art. 13 de la última citada ley, con arreglo á cuyo contexto alcanza la obligacion del servicio á los mozos que tengan la edad correspondiente, *aunque sean casados ó viudos con hijos*:

Considerando que esta última disposicion no puede tener aplicacion respecto á los mozos que, habiendo sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo, hubiesen contraido matrimonio y las obligaciones consiguientes á este acto antes de publicarse la ley de Milicias provinciales, en la seguridad de que no habian de ser obligados á un segundo sorteo y á ningun otro servicio militar que el que les correspondiese por el primero sufrido:

Considerando que la garantía legal que en este punto concedió á los mozos ya sorteados la legislacion vigente desde 1850 hasta la promulgacion de dicha ley de 31 de Julio de 1855 constituye un derecho adquirido que no ha sido revocado ni modificado por la ley de la reserva, cuyos efectos en ningun caso pueden ser retroactivos respecto de los mozos de que se trata:

Considerando, finalmente, que segun todas las leyes del reino que versan sobre la materia, inclusa la de la reserva, están implícita ó explícitamente exectos del servicio militar los ordenados *in sacris*; S. M. la Reina, oido el Consejo de Ministros y de acuerdo con su dictámen ha tenido á bien resolver:

1.º Que los mozos casados ó viudos con hijos de 22 á 25 años de edad deben ser incluidos en los respectivos alistamientos y sorteos para las Milicias provinciales en la forma ordinaria, ó donde no lo hayan aún sido, por el método supletorio que establecen el art. 66 y los tres siguientes de la ley actual de reemplazos.

2.º Que los mozos comprendidos en el precedente artículo quedan exectos del servicio de Milicias provinciales siempre que, habiendo sufrido ya el correspondiente sorteo pa-



ra el remplazo del ejército activo, hubiesen contraído matrimonio antes de la publicación de la ley orgánica vigente de la reserva.

3.º Que los mozos de 22 à 25 años que se hallen ordenados *in sacris* y hayan sido comprendidos en el alistamiento y sorteo para la quinta de las mismas Milicias, sean exceptuados de dicho servicio, hayan ó no interpuesto reclamación al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados; y

4.º Que las bajas que resulten en los batallones provinciales à consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores se reemplacen en la forma y modo prevenidos en los artículos 20, 21 y 23 de la citada ley orgánica de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputación provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años.

La que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue à conocimiento de los interesados y demás efectos correspondientes.--Zaragoza 9 de Setiembre de 1856.--Teodoro J. Ramirez.

Número 850.

Circular número 238.

Si en alguno de los pueblos de esta provincia se hallase D. Teodoro A. Stevens del cual se expresan las señas á continuación, oficial indultado de los que tomaron parte en la expedición á la Isla de Cuba que acandilló Lopez, lo pondrá inmediatamente el Alcalde en mi conocimiento, teniendo presente para las indagaciones, que hay motivos para creer que por consideraciones de familia haya cambiado de nombre. Zaragoza 9 de Setiembre de 1856.--Teodoro José Ramirez.

Señas del Stevens. Edad 34 años, estatura 5 pies y 10 pulgadas, palido. Es vivo y despejado sin malas costumbres y de excelente carácter.

Número 851.

JUNTA DE REDENCION DE CARGAS ESPIRITUALES Y TEMPORALES DE LA PROVINCIA.

Constituida en esta provincia la Junta mandada crear en todas las de la Nación por la ley de 27 de Mayo último é instrucción de 6 de Julio siguiente para la redención de las cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pía ó establecimiento de instrucción ó beneficencia, pobres ó parientes; si ha de llenar los fines de aquellas disposiciones con el celo y exactitud que la estan recomendados, necesita tener à la vista cuantos datos y noticias puedan facilitarle al ejercicio de sus funciones.

Para ocurrir en esta necesidad, en sesión del día 6 del actual, ha acordado estender y dirigir una circular à los Alcaldes y Curas párrocos de los pueblos de la provincia reclamándoles aquellos antecedentes; y en virtud de este acuerdo, de las facultades y del carácter de presidente de dicha Junta, que me da la ley, prevengo à las referidas autoridades, ó sea à los Alcaldes y Curas párrocos de esta provincia, que en el término de 15 días à contar desde el en que reciben este Boletín oficial, y valiéndose primero para ello de los medios de investigación que su celo les sugiera, procedan à formar, sin levantar mano, y acompañen à esta Junta un estado de las precitadas cargas que hubiere en sus respectivas localidades, y feligresías ó parroquias, comprensivo de aquellas, de las corporaciones ó personas obligadas à levantarlas, con expresión de su vecindad, de las á cuyo favor se impusieron con

igual expresión, de las fincas sobre que estuvieron y estén establecidas, de la situación y linderos de estas, de los capitales que en su caso las han representado y representan, de las pensiones ó rentas con que se han satisfecho y satisfacen en metálico ó en especie, de su cumplimiento corriente ó interrumpido, expresando en este caso desde cuándo y por qué motivo, de la posibilidad ó imposibilidad de cumplirlas, motivando tambien esta última y de las escrituras, recibos ó documentos de que consten, ó que las acrediten.

De haber quedado enterados de esta circular, para las prevenciones que en ella se hacen, me darán inmediato aviso los Alcaldes y Curas párrocos, teniendo entendido, que estoy dispuesto à prestar à la Junta todo el apoyo que de mi autoridad necesite para corregir cualquiera omisión ó retraso.

Zaragoza 9 de Setiembre de 1856.--El Gobernador Presidente, Teodoro José Ramirez.

INSTRUCCION

para llevar à efecto la ley de desamortización promulgada en esta fecha.

(Continuacion.)

7.º Si las hallare conformes esta oficina general, las presentará à la aprobación de la Junta superior, y con este requisito librarà los correspondientes mandatos para que las oficinas de la Deuda pública expidan à favor de los interesados las correspondientes inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100 à tenor de lo dispuesto en el expresado art. 3.º De las resoluciones que tome la Junta superior en esta parte, podrán los interesados que se consideren agraviados alzarse al Ministerio de Hacienda, é intentar en su caso la vía contencioso administrativa para la revocación de las reales órdenes que en su razon recaigan.

8.º Las inscripciones serán personales; tendrán las condiciones generales comunes à esta clase de documentos; se expedirán con fecha de 1.º de Julio de 1856; devengarán el semestre corriente desde dicho día, y el pago de sus intereses se efectuarà por las oficinas de la Deuda pública con las formalidades de instrucción, y adoptando todas las precauciones necesarias para su cancelación en los casos de muerte de los interesados ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

El Ministerio de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones necesarias para poner en conocimiento de la Dirección de la Deuda pública los eclesiásticos que obtengan dicha prebenda ó beneficio.

9.º Los individuos ó corporaciones que no presenten las relaciones prevenidas en el párrafo primero de este artículo, además de incurrir en las penas impuestas à los detentadores, no tendrán derecho à recibir inscripciones intrasferibles aun cuando el Estado se incaute de los bienes que usufructúen.

10. Las corporaciones ó individuos à que se refiere este artículo percibirán las rentas de sus bienes hasta fin de Junio último, y desde 1.º de Julio las recibirán las Administraciones de Bienes nacionales.

Art. 1.º Son aplicables las reglas prescritas en el artículo anterior à la incautación por parte de la Hacienda de los bienes que usufructúen los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalén y à la expedición à favor de los mismos Comendadores de las inscripciones nominativas de renta del 3 por 100 en equivalencia de lo que dichos bienes les produzcan, con las solas diferencias siguientes:

1.ª Que la renta se ha de sacar por el rendimiento del año comun del decenio de 1846 à 1855, ambos inclusive.

2.ª Que las inscripciones deben caducar y cancelarse únicamente en el caso de fallecimiento de los Comendadores à cuyo favor se expidan.

Art. 2.º Los Administradores principales de bienes nacionales cuidarán de que se cumpla con exactitud y sin dar lugar à abusos lo dispuesto en el art. 6.º de la propia ley, por el cual se declara que la exención de venta con edida à la casa-morada de los párrocos se entienda de una sola por cada feligresía.

Art. 6.º Lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de la expresada ley respecto de la nueva clasificación de las fincas en mayor y menor cuantía y de las bases de tasación en venta y renta empezará á regir con las fincas, cuya subasta se anuncie desde el día siguiente á aquel en que se publique la expresada ley y esta instrucción en el Boletín oficial de ventas de cada provincia.

Las Administraciones principales de bienes nacionales y los Comisionados de ventas se dedicarán sin levantar mano, en horas extraordinarias, á rectificar las capitalizaciones y anuncios pendientes de publicación para que la variación introducida no parezca el sacar las fincas á subasta.

(Se continuará.)

Número 852.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.

Orden general del 7 de Setiembre de 1856 en Zaragoza.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito ha recibido comunicada por el Ministerio de la Guerra con fecha 30 de Agosto próximo pasado la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Cataluña, lo que sigue.—He dado cuenta á la Reyna (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 6 de Junio último consultando si es de concederse ó no el pase al Ejército de Ultramar, con la rebaja de dos años en el tiempo de su empeño, segun lo solicita, el Soldado del Batallon de Cataluña 1.º de Cazadores, Ramon Anguera, el cual siendo paisano sentó plaza para servir en la península, con obcion al premio pecuario. Enterada S. M. considerando que las concesiones de esta clase de pases vendria á resultar el perjuicio del ingreso directo de reclutas en los depósitos de banderas y embarque, que deben ser el principal elemento para el reemplazo del Ejército de Ultramar, toda vez que los individuos que pensaban alistarse para los expresados dominios y lo verificasen antes en los cuerpos de la península en lugar de hacerlo en los Depósitos, disfrutarían de una ventaja doble tan estimulante como la rebaja de tiempo; y visto lo informado sobre el particular por la junta consultiva de guerra en ácordada de seis del que rige, se ha servido resolver S. M. que no se acceda á la solicitud del interesado, ni se admitan en lo sucesivo el alistamiento para Ultramar de los paisanos que hubiesen sentado plaza en el Ejército con obcion á premio pecuario, si no cuando lo pidan sin rebaja alguna de tiempo en el plazo de su natural empeño. Pero esto no obstante y á fin de evitar las dudas que por analogía de situacion podrian ofrecerse; es al propio tiempo la voluntad de S. M. diga á V. E. que tanto los sustitutos como los renganchados no quedan comprendidos en la anterior restriccion, sino que es por el contrario de considerarse para los efectos del pase á Ultramar, en las condiciones generales.—D. Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los fines que se previenen.—El Coronel Gefé de E. M. Francisco Parreño.

Número 853.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA
PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

En la circular de esta Administracion de 1.º de corriente inserta en el Boletín oficial núm. 105 se omitió por equivocacion de imprenta estampar la cantidad que se recaudó en el mes de Agosto último por escazo de la consignacion; y ascendiendo el mismo á la suma de 952, 95 rs. 73 cts., ha acordado la Administracion insertar la presente circular para subsanar aquella falta. Zaragoza 7 de Setiembre de 1856.—Lorenzo Fernandez.

Número 854.

**COMISION DEL HOSPITAL GENERAL DE
Ntra. Sra. de Gracia.**

A las doce de la mañana del domingo 21 del actual,

se subasta en pública licitacion en la sala de sesiones de dicho hospital, por uno ó mas años el suministro de carnes para los acogidos en el mismo establecimiento, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría-Contaduría del mismo.—Zaragoza 6 de Setiembre de 1856.—El Presidente, Pedro Allue y Jover.

Número 855.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA. ZARAGOZA

Por renuncia de Felipe Fernandez se halla vacante en el Juzgado de primera instancia de Pina una plaza de Alguacil, dotada con el sueldo de presupuesto y los derechos de arancel, y á fin de que los que quieran solicitarla presenten en la Secretaría de este Tribunal dentro del término de cuarenta dias conta los desde el de la fecha, el correspondiente memorial acompañado de la partida de bautismo y demás documentos que acrediten su aptitud para su desempeño, se publica de orden del Sr. Regente de esta Audiencia en este periódico oficial. Zaragoza 26 de Agosto de 1856.—D. Mariano Lombas.

Número 856.

D. Francisco de Espinosa, Secretario honorario de S. M. y Juez de 1.ª instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Antonio Torres, vecino de esta capital, para que en término de nueve dias, comparezca en este mi Juzgado á rendir una declaracion en cierta causa criminal que instroyo por testimonio del infrascrito Escribano, pues pasado aquel plazo sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 3 de Setiembre de 1856.—Francisco Espinosa.—De su orden, Francisco Campillo,

Número 857.

ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE BARCELONA

Desde 1.º de Octubre próximo quedarán abiertas al público, en el segundo piso de la casa Lonja, las clases á las horas, que á continuacion se expresan.

Estudios menores.

Aritmética y Geometría de los dibujantes.—Principios de dibujo.—Dibujo de figura.—Dibujo lineal y adorno.—Dibujo aplicado á las artes y fabricacion.—Horas: de seis á ocho de la noche.—Vaciar en yeso, de diez á doce de la mañana.

Estudios superiores.

Perspectiva y paisaje.—Antiguo y natural.—Escultura de seis á ocho de la noche.—Teoría é historia de las bellas artes.—martes, jueves y sábado.—Anatomía en la parte necesaria á los artistas, lunes y viernes de ocho á nueve de la noche.—Tercer año de las carreras de Maestros de obras con obcion al título de Directores de caminos y canales, de ocho á una de la tarde. Grabado, de diez á doce.—Colorido y composicion, de once á una.—Primer y segundo año de Agrimensores y de Aparejadores de seis á ocho y media de la noche.

A los que hayan concurrido á las referidas clases en el año último, se les conservará su puesto; mas si no se hubiesen provisto de la correspondiente papeleta de matrícula por todo el dia treinta del actual se dará su plaza por vacante.

Los que quieran ingresar en dichas escuelas deberán tener doce años cumplidos, excepto las de agrimensores y aparejadores, cuya edad ha de ser la de diez y ocho años con respecto á los primeros, y diez y seis los segundos; acreditándolo unos y otros con la correspondiente fe de pila competentemente legalizada. Al efecto se presentarán en la Secretaría de la Academia con un memorial que espese sus nombres, apellidos, edad, naturaleza, nombre y habitacion de sus padres ó tutores, los cuales deberán acompañar al que quiera matricularse.

Los que pretendan matricularse en el tercer año de maestros de obras deberán presentar el certificado de práctica á que hace referencia el artículo quinto del Re-

glamento de 16 Julio de 1852: y otro que acredite haber ganado el curso anterior.

Derechos de matricula.

Los que ingresen en los estudios superiores satisfarán por derechos de matricula treinta reales, excepto los del tercer año de maestros de obras y Directores de caminos vecinales que pagarán cien en dos plazos, uno al tiempo de matricularse, y otro concluida que sea la primera mitad del curso. A tenor de lo prevenido con Real orden de 12 Agosto de 1855, se satisfarán las respectivas cantidades por medio de papel de reintegro, que los interesados deberán presentar al tiempo de matricularse.

Los que se matriculen para las clases de Agrimensores y aparejadores no satisfarán cantidad alguna.

Queda abierta la matricula en la oficina de la Academia situada en el segundo piso de la casa Lonja desde el quince al treinta del presente mes: en la inteligencia que transcurrido dicho término quedará cerrada para las clases de Teoría é historia de las bellas artes, Anatomía, maestros de obras, y Agrimensores y Aparejadores.—Lo que se hace público. Barcelona 1.º Setiembre de 1856.—P. A. de S. P. El Secretario General Andrés de Ferrán.

Número 858.

D. Lorenzo Fernandez, Administrador principal de Hacienda pública de la Provincia, y Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta Capital.—Hago saber: Que llega la época de la rectificacion del amillaramiento para la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año de 1857, debo recordar y recuerdo á los propietarios de predios urbanos que los hubiesen mejorado en su fábrica, reedificado ó edificado de nuevo, tanto en esta Ciudad como en su término jurisdiccional desde el Setiembre del año pasado, que estan obligados á presentar á la Secretaría de esta Comision por todo el presente mes, una relacion en que conste la situacion de la finca, clase de obra que en ella se haya hecho, el tiempo invertido, y la fecha en que quedó terminada, como dato comprobante para que los propietarios puedan gozar de la esencion temporal que la ley les concede. De lo contrario incurrirán en la multa señalada en el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.

Asi mismo presentará todo ganadero en la propia oficina, una relacion del número de cabezas que de cada clase posee.

Presentarán igualmente certificados particulares todos aquellos propietarios de fincas rústicas que las ceden en arrendamiento ó hubiesen variado el colono espresando el que haya cesado en el cultivo, el nombre del nuevo arrendatario, su domicilio, tanto anual que le ha de satisfacer, y si es de su cuenta ó de la del colono el pago de alfardas. Zaragoza 5 de Setiembre de 1856.—El Presidente, Lorenzo Fernandez.

Número 859.

COMANDANCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS penales de Alcalá de Henares.

Por disposicion del Ilmo Sr. Director general del sistema carcelario y penitenciario se saca á pública subasta por término de treinta dias á contar desde esta fecha la provision de cien arrobas de cáñamo y quinientas de esparto que han de elaborarse en los talleres de este presidio.

Las proposiciones se dirigirán á esta comandancia haciendo espresion de la calidad y precio en arroba del género que ofrezca el licitante. Alcalá 28 de Agosto de 1856.—El C. C., Antonio Maria Mendez.

Parte no oficial.

El partido de médico de Belmonte y sus anejos de Villalba y Torres que solo distan el que mas media hora se halla vacante, su dotacion consiste en 500 rs. y 300 mas para alquiler de casa pagados en el dia 29 de Setiembre de cada año por las tres respectivas muni-

cipalidades: los aspirantes dirigirán sus solicitudes a presidente del Ayuntamiento de Belmonte hasta el dia 17 del actual en que se proveerá.

El Ayuntamiento de la ciudad de Derocha, sacará á pública subasta el arriendo de las yerbas de la dehesa los dias 11, 14 y 18 del corriente, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Excm. Diputacion provincial. Los que quieran interesarse en este arriendo concurrirán á las once de la mañana de los espresados dias á las casas consistoriales.

La secretaría de Ayuntamiento del lugar de Codo se halla vacante por dimision del que la obtenia: su dotacion consiste en 1600 rs. Los aspirantes que deseen optar á dicho destino dirigirán sus solicitudes hasta el dia 20 del actual (época en que se proveerá) á la secretaría del mismo.

Habiendo dispuesto la creacion de una escuela de niñas en esta ciudad que sirva de práctica á la normal de maestras con la dotacion de 5000 rs. y casa-habitacion, sin otra obvencion de ninguna clase, esta Diputacion foral y comision provincial han determinado se provea por oposicion conforme á lo mandado en real orden de 23 de Setiembre de 1847.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en esta capital el dia 26 de Setiembre próximo en el local que oportunamente se designará, y con sujecion al programa de 3 de Febrero de 1855. Las aspirantes á dicha plaza que se hallen adornadas con título superior y estén en el caso de cumplir debidamente las condiciones acordadas, puestas de manifiesto en la Diputacion, entregarán sus solicitudes en la secretaria de la comision provincial con tres dias de anticipacion al señalado para los ejercicios, acompañadas del título superior ó copia de él; fe de bautismo legalizada y un certificado de buena conducta librado por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio, no olvidándose al propio tiempo de presentar á los referidos ejercicios modelos de toda clase de labores de su sexo para trabajar á presencia del tribunal. Vitoria 26 de Agosto de 1856.—El Diputado general, Pedro Varona.

El partido de cirujano de esta villa de Lécera se halla vacante por renuncia del que lo desempeñaba; su dotacion consiste en 6000 rs. vn. anuales con la barbería, ó 4400 sin ella, pudiendo optar los aspirantes por el extremo que les acomode, pagados en uno y otro caso por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre. Los que deseen obtenerlo dirigirán sus solicitudes á la secretaría antes del 21 del corriente, en cuyo dia se proveerá.

NUEVA FERIA DE ATECA.—En los dias 5, 5 y 6 del próximo Octubre tendrá lugar la feria anual que se celebra en esta villa: la buena posicion que ocupa en la carretera de Zaragoza á Madrid, entrada de Castilla por las provincias de Soria y Guadalajara, las comodidades que reúne para la colocacion de las personas y ganados, y la actividad y surtido de su importante comercio hace creer que en este año se deber hacer buenos negocios entre los que concurren á aprovechar las ventajas que aquel vecindario les ofrece. Tambien tiene mercado libre de granos y ganados todos los domingos del año. Se suplica á los señores Alcaldes den toda la publicidad posible al anuncio que antecede en beneficio de sus administrados. 0

La carnicería de la villa de Magallon con las yerbas que le están asignadas, se saca á última subasta el domingo 24 de Setiembre á las diez de su mañana. Los que quieran hacer manda mediante los pactos que estarán de manifiesto, se personarán en las casas consistoriales. El abasto principia el 1.º de Enero de 1857, pero el arrendatario ya podrá introducir de presente ganados en las yerbas, segun espresan los pactos. 4

En el colegio de D. Pascual Senac, paza de san Felipe núm. 49, se admiten pensionistas y medio-pensionistas para la instruccion primaria. Tambien se admite á los que estudian alguno de los cursos de latin y filosofía, no pasando de 15 años, teniendo presente que el establecimiento cuenta con un profesor para repasar y explicar estas asignaturas, y con dependiente de moralidad que acompañe á los alumnos á la Universidad. 4

Imprenta de Antonio Gallifin. Trogue 9.